

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2003197

Fecha de inicio 19/10/2020

Promovida por D. (...)

Materia Vivienda

Asunto Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo. Falta de respuesta a reclamación presentada con fecha 6/6/2020 sobre posible discriminación de las personas discapacitadas mayores de 60 años.

Trámite Recomendación

Conselleria de Vivienda y Arquitectura
Bioclimática

Hble. Sr. Conseller

Ciutat Adva. 9 d'octubre. Torre 1. Castán
Tobeñas 77

València - 46018

Hble. Sr. Conseller:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 19/10/2020, **D. (...), con DNI nº (...)**, ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta que, como solicitante de una vivienda de protección pública en régimen de alquiler, mediante escrito presentado con fecha 6/6/2020, ha presentado una reclamación por la exclusión del baremo de las personas discapacitadas mayores de 60 años que dependan de una tercera persona, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

En dicho escrito de reclamación, también solicita que se le indique si tiene derecho con 61 años y un 75% de discapacidad, siendo su pareja su cuidadora reconocida por la Ley de Dependencia.

El autor de la queja efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) Yo padezco una discapacidad del 75% que me obliga al uso de una silla de ruedas para el desplazamiento, además tengo 61 años. No deseo entrar en el tema de la autonomía ya que no viene al caso, pero el grado intelectual es normal. Necesito la ayuda de mi pareja para algunas cuestiones de la vida diaria como es evidente. Pues por esta cuestión, se me discrimina para poder acceder a una vivienda. Mi cuidadora en mi pareja, reconocida por la Ley de Dependencia. Es curioso que si en vez de hacer yo la solicitud, la hiciera mi esposa teniéndome a cargo, no le pondrían trabas. El problema está en que yo opto a una vivienda que sea accesible y adaptada, cosa que ella no podría solicitar al no tener minusvalía (...)"

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 22/10/2020, solicitamos a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la reclamación presentada por el autor de la queja con fecha 6/6/2020.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, la citada Conselleria nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 14/12/2020, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(…) en el Servicio de Activos Propios de EVHA no consta que haya entrado en fecha 6/6/2020 escrito de reclamación presentado por el autor de la queja (…)”.

En la fase de alegaciones al informe remitido por la Conselleria, no consta que el autor de la queja haya presentado algún escrito.

2.- Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El autor de la queja ha demostrado, mediante el correspondiente justificante, que presentó la reclamación con fecha 6/6/2020, número de registro 26RTE/2020/2033, a las 15:48:36 horas, y que fue dirigida a la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo.

En dicho escrito, el autor de la queja expresa su disconformidad por la exclusión del baremo de las personas discapacitadas mayores de 60 años que dependan de una tercera persona.

Así es, esta institución ha podido comprobar que, en el apartado de “Vivienda Protegida en Alquiler” de la página web de la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo, se publica la siguiente información:

“(…) Nuevos criterios de acceso a viviendas protegidas en alquiler. Anexo 1 Criterios de Baremación. Anexo II Requisitos de los Inquilinos”, Alquiler para Mayores: Mayores de 60 años, jubilados o pensionistas, que no necesiten de la concurrencia de terceras personas para el desarrollo de su actividad diaria (…)”.

Estos nuevos criterios de acceso en régimen de arrendamiento a las viviendas propiedad de la Entidad de Infraestructuras de la Generalitat fueron aprobados mediante Resolución de 16 de junio de 2017, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio (DOCV nº 8072, de fecha 28/6/2018).

El autor de la queja, debido a que necesita de la concurrencia de terceras personas para el desarrollo de su actividad diaria, no puede participar en las promociones destinadas a colectivos específicos, en este caso, al programa senior o para personas mayores, sin que conste en la referida Resolución de 16/6/2017, ninguna explicación para justificar la exigencia de este requisito.

Así las cosas, el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –anterior artículo 42.1 de la Ley 30/1992-, establece que “la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos

cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)"

Asimismo, el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el ciudadano de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que "es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE."

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Resta señalar que el art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable.

En el caso que nos ocupa, la reclamación fue presentada por el autor de la queja con fecha 6/6/2020 y todavía no consta que haya recibido la preceptiva resolución y notificación de la misma por parte de la Conselleria Vivienda y Arquitectura Bioclimática, habiéndose incumplido sobradamente el plazo máximo de tres meses establecido por el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática

- **RECOMENDAMOS** que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido, se dicte y notifique resolución motivada en contestación a la reclamación presentada por el autor de la queja con fecha 6/6/2020.

- **RECOMENDAMOS** que, en relación con las promociones destinadas al programa senior o para personas mayores de 60 años, suprima o derogue el requisito de no necesitar de la concurrencia de terceras personas para el desarrollo de su actividad diaria.

Núm. de reg. 28/01/2021-03122
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 28/01/2021 a las 13:20:48

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana